



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala Penal

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 053606099057202300302
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Procesado: Elkin Darío Chanci Bedoya
Asunto: Apelación de auto que niega decreto de prueba
Auto: No. 45 – Aprobado por acta No. 131 de la fecha.
Decisión: Revoca la decisión de primera instancia

Magistrado Ponente
Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la defensora del señor **Elkin Darío Chanci Bedoya**, en contra de la decisión emitida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí – Antioquia, mediante la cual inadmitió la solicitud de una prueba documental, dentro del proceso penal que, por el

delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado, se adelanta en contra del acusado.

2. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos que dieron origen a la presente investigación penal tienen su génesis de marzo de 2022 hasta ese mismo mes del año 2023, en la vivienda ubicada en la carrera 64B No. 34-142 Int. 112, barrio San Gabriel del Municipio de Itagüí, cuando el señor **Elkin Darío Chanci Bedoya** tocaba a la menor S.T.G., quien para esa fecha contaba con 7 años de edad, en sus partes íntimas, tanto por encima como por debajo de la ropa; además que le pasaba la lengua por la vagina, la desnudaba, le enseñaba su pene obligándola a que se lo acariciara y se lo refregaba en la vagina.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 28 de marzo de 2023, imputándosele al señor **Elkin Darío Chanci Bedoya** un concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado por el numeral 5 del canon 211 del C.P. En esa misma fecha y por solicitud de la fiscalía, se le impuso al imputado medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural.

Posteriormente se presentó escrito de acusación correspondiéndole para la etapa del conocimiento al Juez Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Ant., Antioquia, quien presidió la formulación oral de la misma en audiencia celebrada el 14 de julio de 2023.

La audiencia preparatoria se efectuó los días 20 de junio de 2024, fecha en la cual las partes efectuaron sus solicitudes probatorias, accediéndose a la totalidad de lo pedido por la fiscalía y denegándose a la defensa la práctica en juicio de una prueba documental.

4. LA PETICIÓN PROBATORIA

Para efectos del recurso, se tiene que la defensa de **Elkin Darío Chanci Bedoya** solicitó como prueba documental una petición elevada al ICBF con su respectiva respuesta, aduciendo que esa probanza daba cuenta de unas denuncias realizadas respecto a la víctima y que harían menos probable la tesis esbozada por el ente acusador.

5. PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente a ese medio de prueba en específico, la juzgadora de primer nivel indicó que la argumentación de pertinencia efectuada por el defensor de **Chanci Bedoya** respecto al medio de prueba documental era insuficiente en punto a la información sobre su contenido.

En efecto, la primera instancia indicó que el postulante nunca señaló aspectos puntuales de esos documentos, limitándose a decir que existían unas denuncias, pero sin indicar los hechos de estas o quienes las promovieron, ello para determinar la

relación del elemento con este proceso y poder establecer la pertinencia del mismo.

Con base en estos argumentos, la juez de primer nivel denegó la solicitud probatoria de la defensa.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado del señor **Chanci Bedoya** censuró el auto que denegó la práctica de la prueba documental, señalando que de su exposición inicial se podía inferir que la pertinencia de la petición elevada al ICBF y su consecuente respuesta radicaba en que contenía información de denuncias sobre vulneraciones padecidas por la menor postulada como víctima en este caso, las cuales serían un sustrato para minar la tesis acusatoria.

Así, señaló que el contenido del documento se conocería una vez introducido por su investigador e indicando que daría cuenta de los controles efectuados a dicho elemento en sede de control de garantías.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión recurrida

7. LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, no hicieron uso del traslado para referirse a las censuras del apelante

8. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al resolver el recurso ordinario horizontal, la *a quo* adujo que aun subsistían las falencias argumentativas respecto a la pertinencia de la prueba documental denegada y que no alcanzó a refutar en debida forma la decisión que fue adoptada por ella.

En consecuencia, no accedió a la reposición incoada por la defensa.

9. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

9.1. Competencia

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio del cual se denegó el decreto de una prueba documental.

9.2 El problema jurídico

Del contexto general de los planteamientos efectuado por la recurrente, encuentra la Sala que se deben abordar 2 problemas jurídicos del siguiente tenor literal:

- ¿Son las peticiones y sus respuestas, así como las denuncias, elementos que constituyan prueba documental propiamente dicha o, por el contrario, resultan documentos con contenido declarativo?

9.3 Sobre los documentos con contenido declarativo en el régimen probatorio penal colombiano.

Con la adopción de un sistema adversarial con tendencia acusatoria, se abandonó en el territorio nacional un sistema penal con tarifa legal y permanencia de la prueba, para dar paso a uno donde prima la inmediación y la contradicción, siendo las pruebas evaluadas por el funcionario judicial con apego a la sana crítica y la persuasión racional.

Así, nítido refulge que solo puede llamarse prueba aquella que se produce en el escenario de la audiencia de juicio oral, luego de su práctica y contradicción.

En materia de prueba testimonial, se tiene que esta es uno de los medios de prueba legales que abarcó la Ley 906 de 2004 y que, incontrastablemente, es el de mayor uso dentro de la sistemática procesal penal el cual consiste sencilla y llanamente en la declaración que rinde una persona en juicio sobre un hecho o una cuestión de la cual tuvo percepción directa o conocimiento.

En este punto es muy importante advertir que con frecuencia se confunde los documentos como tal con los que tienen contenido declarativo. En los primeros están plasmados hechos o actos de

voluntad de un ser humano, en cambio los segundos contienen una declaración de una persona respecto de un hecho que conoció.

Esta diferencia es sustancial porque mientras los primeros ingresan al juicio mediante un testigo de acreditación, los segundos son inadmisibles como prueba, salvo que se presente una hipótesis del artículo 438 procesal para que ingresen como prueba de referencia o que se usen como herramientas de refrescamiento de memoria o de impugnación de credibilidad o como testimonio adjunto, de acuerdo esto último a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Sala de Casación Penal.

De esta segunda clase de evidencia son los informes que presenta un servidor de policía judicial o de la policía nacional que adelantó labores investigativas al interior del caso, o en el caso de la defensa el investigador que hace parte del equipo interdisciplinario, donde lo que constituye la prueba a debatirse es la declaración que estos efectúen en la vista pública.

De lo anterior, se tiene que los informes que realizan sobre la gestión y desarrollo de sus actividades, son documentos con contenido declarativo que no ofrecen ningún valor probatorio ni mucho menos constituyen un medio de prueba autónomo, en tanto son meras pruebas de referencia que solo son admisibles cuando se presente una de las circunstancias excepcionales previstas en el referido art. 438 procesal.

Así viene siendo entendida la dinámica del uso de los informes de policía por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido categórica en indicar:

A la luz de este marco teórico, para la Sala es claro que los informes presentados por los policiales: (i) contienen declaraciones, en cuanto en ellos estos servidores entregan su versión sobre las circunstancias que dieron lugar a la captura o cualquier otra forma de intervención en los derechos de los ciudadanos; (ii) pueden ser determinantes para establecer la responsabilidad penal, entre otros eventos, cuando en ellos se describe la participación del procesado en la conducta punible; (iii) su presentación como prueba en el juicio oral puede afectar el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los policiales, que bajo estas circunstancias tienen el carácter indiscutible de testigos de cargo, en los términos del artículo 8 –literal k- de la Ley 906; (iv) además de sus propias versiones, es común que en los informes estos servidores públicos incluyan las declaraciones de terceros.

En consecuencia, estas declaraciones documentadas pueden utilizarse (i) para refrescar la memoria del testigo o impugnar su credibilidad; (ii) como prueba de referencia, cuando el testigo no esté disponible y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906; y (iii) como prueba, si el testigo se retracta o cambia su versión, en los términos referidos en los precedentes atrás relacionados.

Ahora bien, cuando se hace un uso inadecuado de estos informes, pero la parte contra la que se aducen tiene la oportunidad de ejercer el derecho a la confrontación, debe evaluarse caso a caso la trascendencia de la irregularidad. En el asunto que se analiza, según se verá, los yerros de la Fiscalía durante la práctica probatoria perdieron relevancia por las amplias posibilidades que tuvo la defensa de

contrainterrogar a los testigos que suscribieron el informe incorporado como prueba.¹

En decisión posterior, la alta Corporación dictó unas pautas adicionales respecto del valor de los informes de policía y su papel en el juicio oral, a saber:

En cuanto a las evidencias físicas y los documentos que eventualmente se anexen a un informe policial, debe tenerse en cuenta que: (i) por el hecho de haber sido anexados a un informe de policía, las evidencias físicas y los documentos no se convierten en una “sola prueba”, ni entre sí, ni en relación con el informe; (ii) según lo indicado en el numeral 7.1.2.1 y 7.1.2.4, los informes constituyen un importante mecanismo de documentación de las actuaciones investigativas y de comunicación entre los funcionarios de policía judicial y el fiscal; (iii) a la luz de lo analizado en el numeral 7.1.2.2, la parte tiene el deber de establecer qué es cada evidencia física y documento, a la luz de su teoría del caso, y debe decidir con cuáles testigos demostrará ese aspecto en el juicio oral; y (iv) cuando sea necesario que el investigador declare sobre la forma como se adelantaron los procedimientos, debe ser presentado en el juicio oral, salvo que se presente una causal de admisión excepcional de prueba de referencia².

Así, deviene diáfano que lo que constituye la prueba propiamente dicha es la declaración del funcionario de policía o del investigador que realizó los actos, mas no el informe, lo que no obsta para que este sea usado en el ejercicio del examen

¹ CSJ. Rad. 45899 del 23 de noviembre de 2017.

² CSJ. AP948-2018, Rad. 51882.

cruzado del testimonio para refrescar memoria o impugnar credibilidad, como prueba de referencia o como testimonio adjunto si se cumplen las condiciones establecidas para estas 2 últimas modalidades.

Aunado a lo anterior y siguiendo esos parámetros establecidos por la jurisprudencia respecto a la naturaleza de los informes de investigación, también existen eventos en los que las partes efectúan actividades investigativas mediante el uso del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Pues bien, la connotación de documento de las respuestas obtenidas en el marco de esas actuaciones está limitada a la naturaleza y contenido de la solicitud, así como de la respuesta que de ella se deriva.

En efecto, solo pueden ser consideradas como prueba documental aquellas peticiones cuya respuesta no obedezca a contenidos de carácter declarativo, esto es, donde se hagan la persona que lo suscribe informa su propio conocimiento sobre una cuestión dada.

Si dicho contenido obedece a lo antes mencionado, muy a pesar de estar insertos en un documento, tales evidencias físicas no ostentan el carácter de prueba documental sino que su connotación es una mera declaración anterior al juicio oral, por demás inadmisibles, siendo lo pertinente para la aducción de esa información en la audiencia de juicio oral la declaración del sujeto que responde a la solicitud en calidad de testigo, con miras a la preservación de los principios de inmediación y

contradicción, así como a la regla de mejor evidencia, lo que no obsta para que la declaración vertida en el documento se pueda usar para refrescar memoria o impugnar credibilidad o, eventualmente, como prueba de referencia en los casos que autoriza la ley, según ya se ha insistido

Del caso en concreto

En el caso *sub-examine*, se tiene que la defensa solicitó como prueba documental una petición elevada ante el ICBF y su respectiva respuesta, señalando en su argumentación de pertinencia que en la última se relacionaban unas denuncias que daban cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la menor postulada como víctima en esta actuación y que harían menos probables la ocurrencia de los hechos.

Al resolver dicha solicitud, la juez de primera instancia decidió inadmitirla por considerar que la parte interesada no cumplió con la carga argumentativa de pertinencia que le competía para llevar a buen término su *petitum* probatorio, por cuanto la información entregada respecto a esa prueba documental era en extremo escasa para determinar su relación con la teoría del caso defensiva.

Ante esta determinación, la defensa recurrió la decisión por medio de un recurso algo confuso, pero del cual se extracta que su disertación inicial de pertinencia, estaba circunscrita a que en esos documentos aportados por el ICBF se relacionaban unas denuncias que guardaban relación con la menor

postulada como víctima y cuyo contenido se conocería en sede de juicio oral cuando se adujeran los respectivos instrumentos.

Ante ese panorama, la Sala verificará en primera medida la naturaleza de los documentos que fueron deprecados por parte de la defensa en el marco de la audiencia preparatoria y a continuación se hará un análisis de la pertinencia esbozada por la defensa para determinar si la decisión de la primera instancia es correcta.

Al analizar la escueta y poco clara argumentación de pertinencia que realiza el abogado defensor, se tiene que este pretende la aducción como prueba de una solicitud elevada ante el ICBF, la respuesta que de ello obtuvo y unas denuncias que acompañaban como anexos dicha documentación.

Con la lacónica información que se tiene de los medios de prueba solicitados, deviene diáfano que estos no son en absoluto una prueba documental propiamente dicha, sino que son documentos que ostentan un contenido declarativo.

En efecto, en lo que tiene que ver con la petición elevada, esta nunca podrá adquirir el estatus de prueba documental, puesto que ella sólo se circunscribe a lo que la defensa solicitó ante el ICBF respecto a la existencia de procesos que involucraran a la menor.

Si eso es así, la respuesta entregada también es un documento con contenido declarativo sobre la existencia o no de procesos; igual suerte y con mayor acento es lo acaecido con las denuncias deprecadas como prueba.

Nótese como todos estos elementos no escapan de la esfera de documentos con contenido declarativo, en tanto en todos ellos lo que está plasmada es información que tienen personas sobre diversos hechos, que no pueden ser aducidos al proceso a título de prueba documental, lo que denota una falencia por cuenta de la defensa al momento de estructurar su petición probatoria.

Si lo pretendido por el abogado es que al juez se le lleve información que reposa en esos documentos, no debió solicitar estos como prueba autónoma, sino que debió pedir como testigos al funcionario que le dio contestación y a los sujetos que aparecen como denunciante, siendo ese el procedimiento válido para poder usar los datos que allí se contienen y no, como lo hizo, pedirlo como prueba documental autónoma.

Con lo hasta aquí señalado, basta para dar respaldo a la decisión confutada; pero existen otras circunstancias que no pueden pasar desapercibidas y que tienen que ver de forma directa con la argumentación de la prueba en punto a la pertinencia.

Efectivamente, al analizar la pobre argumentación efectuada por el censor, deviene diáfano que este no realizó una correcta exposición y que sus planteamientos fueron en exceso pobres para acreditar la relación de esas probanzas con los hechos o con otras pruebas.

Véase que de lo planteado sólo se dice que hay una serie de denuncias que podrían hacer menos probable la tesis acusatoria, argumento del todo insuficiente para poder

determinar que tenga posibilidad de salir airoso la petición de prueba de la defensa.

Aunado a ello, no deja de ser problemática esa escasa contextualización de pertinencia, pues solo se tiene conocimiento de que son unas denuncias, pero se desconoce el contenido de estas, situación del todo necesaria para poder determinar la viabilidad de la petición probatoria, en punto de impedir que esta genere mellas en garantías fundamentales de la víctima.

Piénsese en el evento en que las denuncias contengan información sensible sobre S.T.G. y que resulte abiertamente violatoria de su derecho a la intimidad o a la dignidad humana, lo que haría que esa prueba sea abiertamente inadmisible.

Además, resulta verdaderamente impropio con las reglas del descubrimiento probatorio y la lealtad procesal, que la defensa pretenda que solo en el juicio se dará a conocer el contenido de esas denuncias, de un lado, porque ello no permite hacer al juez y a las partes un juicio adecuado de pertinencia y, de otro, porque permitir ello sería cohonestar que las partes vayan a juicio con cartas ocultas bajo la manga.

Por lo anterior, no quedan dudas de que tanto la petición probatoria como la apelación propuesta por el abogado de **Elkin Darío Chanci Bedoya** no están llamadas a prosperar, siendo lo pertinente la confirmación del auto recurrido.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926ee77a4f28ff7c5a732331e80fcfdd804a79605a5538df40d0350359768756**

Documento generado en 08/11/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>